

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de San Juan del Molinillo y el Juez de primera instancia de Cebros (Ávila), de los cuales resulta:

Que D. Mariano Encabo de la Fuente, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar o de retener la posesión contra D. Rafael Andrino y D. Francisco García de la Torre, contratista de carreteras, fundada en los hechos siguientes: en que el capataz Máximo Hernández, por orden y encargo del contratista García de la Torre, adjudicatario de la obra de construcción de un camino que uniera los pueblos de Navaendrial y San Juan del Molinillo, colocó unas estacas en la finca objeto del interdicto el 11 de agosto de 1931; y el 13 de diciembre del mismo año, por orden de D. Rafael Andrino, practicó una excavación en la finca para abrir la caja del camino.

Que practicada la información testifical oportuna y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Alcalde de San Juan del Molinillo, D. Rafael Andrino, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió al Juzgado de inhibición por entender que los actos realizados por el mismo lo fueron en su calidad de Alcalde Presidente y cumpliendo acuerdos de la Corporación municipal, en armonía con lo dispuesto en los artículos 180 y 259 del Estatuto municipal, 78 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de

23 de agosto de 1924 y Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que el informe del Abogado del Estado se basa en el hecho de que el Ayuntamiento acordó la ampliación de la vía pública en uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo 170, y en el cumplimiento en el expediente de expropiación de los trámites prevenidos en los artículos 108, 109 y 110, por lo que queda acreditado que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones y en su nombre por delegación legal y contractual, respectivamente, D. Rafael Andrino y D. Francisco García de la Torre.

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen fiscal, mantuvo su competencia, fundándose en las siguientes consideraciones:

a) Que tanto de la demanda interdictal como de la información testifical practicada, se deduce de modo indubitable que los hechos que sirven de base a tal acción fueron realizados en fecha 11 de agosto de 1931, y que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de San Juan del Molinillo de ampliar el camino vecinal de Venta del Obispo a Cebros, lo fué en sesión de 4 de septiembre del mismo año.

b) Que a los Tribunales ordinarios está encomendada la resolución de todas aquellas cuestiones que afectan a los derechos civiles de propiedad y posesión, en el derecho de todo poseedor a ser respetado en su posesión, determinado en el artículo 446 del Código civil; y

c) Que la acción interdictal planteada no lo es contra una providencia municipal llevada a efecto, sino precisamente contra un acto de des-

pojo realizado sin apoyarlo en resolución de ninguna clase.

Que en su virtud, el Alcalde de San Juan del Molinillo, de acuerdo con lo nuevamente informado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vistos, el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución vigente: «La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes»; el artículo 446 del Código civil: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»; el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»; el artículo 259 del Estatuto municipal que transcribe el artículo 89 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877: «Los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»; el párrafo tercero del artículo 109 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924: «Dentro del término de quince

días, cada interesado deberá contestar aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta. Toda aceptación condicional se tendrá por nula. Transcurrido el término sin recibir respuesta, se entenderá aceptada la oferta»; el artículo 110 del mismo Reglamento: «En el caso de aceptación expresa de la cantidad ofrecida en la hoja de aprecio se abonará su importe en la forma y plazo que se convenga, y realizado el pago, se tomará posesión de la finca o de la parte expropiada. En el caso de aceptación presunta se hará en la Caja general de Depósitos o en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente el depósito del importe consignado en la hoja de aprecio, a nombre del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Cumplido este trámite, se procederá a la ocupación del inmueble»:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las acciones interdictales de retener y recobrar ejercitadas por D. Mariano Encabo de la Fuente contra el Alcalde de San Juan del Molinillo, D. Rafael Andrino, y el contratista D. Francisco García de la Torre con motivo de los actos de perturbación y despojo realizados en una finca de la propiedad de aquél el 11 de agosto y el 13 de septiembre de 1931.

Segundo. Que es indudable la procedencia del interdicto promovido para rechazar la intrusión efectuada el día 11 de agosto de 1931, por no aparecer en los antecedentes precediera ninguna de las formalidades de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, toda vez que el acuerdo municipal de

ampliación del camino de Venta del Obispo a Cebreros al anejo Navaendrial fué adoptado en 4 de septiembre de 1931.

Tercero. Que también es procedente la acción interdicial ejercitada contra los actos de perturbación posesoria realizados el 13 de diciembre de 1931, por entrañar éstos una verdadera ocupación del inmueble que únicamente hubiera podido efectuarse cumplido el trámite de consignación en la Caja general de Depósitos del importe fijado en la hoja de aprecio—conforme preceptúa el artículo 110 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales—, o sea en el caso concreto a partir del día 17 de febrero de 1932 en que se efectuó el depósito prescrito.

Cuarto. Que corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria garantizar el derecho de todo poseedor a ser respetado en su posesión en el caso de que fuese inquietado en ella.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 4 agosto 1932.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sra. Viuda de Alberto Maurer, domiciliada en esta capital, Tamayo, número 7, solicitando, como representante exclusiva para España de los aparatos taxímetros marca Bruhn, de fabricación alemana, el expediente de excusa a los efectos de la Ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 23 de diciembre de 1931 y 19 de abril y 2 de junio del año en curso, para una partida de diez aparatos de la citada marca Bruhn, números 60.188, 60.442, 61.081, 61.781, 61.895, 62.394, 62.426, 62.452, 63.000, y 64.946:

Considerando que la citada ley de 14 de febrero de 1907 autoriza la adquisición de aparatos y productos, aun en el caso de que se trate de

suministros al Estado, siempre que el producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduanas:

Considerando que, según informa la Asesoría Técnica Industrial del Ministerio, el precio del taxímetro Bruhn resulta, con los derechos de Aduanas, a 389,42 pesetas, teniendo en cuenta el tipo del cambio, tanto para el abono del aparato como el de los correspondientes derechos arancelarios, en tanto que el Ripoll, de fabricación nacional, asciende con accesorios a 435 pesetas, con un sobreprecio superior al 10 por 100.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Sra. Viuda de Alberto Maurer para el empleo en los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros Bruhn, números 60.168, 60.442, 61.081, 61.781, 61.895, 62.394, 62.426, 62.452, 63.000 y 64.946, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 22 de junio próximo pasado (*Gaceta* 24 junio); y

2.º Que esta disposición, para conocimiento general, sea publicada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Lo que de Orden del Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de julio de 1932.—P. D., Santiago Valiente.—Señor Director general de Industria.

(Gaceta 3 agosto 1932.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Con fecha 12 del corriente me dice el Excmo. Sr. Director General de Sanidad lo que sigue: «Para provisión plazas Médicos Servicios Higiene Infantil dependientes directamente Inspección Provincial de Sanidad, debe nombrar Médico Especialista con carácter interino, dando preferencia titulados Escuela Nacional Puericultura». Lo que pongo en conocimiento de los Médicos interesados para que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten las instancias debidamente documentadas, solicitando la referida plaza en esta Inspección provincial de Sanidad.

Burgos 12 de agosto de 1932.—El Inspector Provincial de Sanidad, Dr. M. López Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Francisco Javier Toros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 28.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Excelentísimo señor D. Santiago Neve Gutiérrez, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha y D. Baldomero Amézaga Martínez.

En la ciudad de Burgos a 8 de julio de 1932. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso promovido por la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «García y Compañía», domiciliada en Aranda de Duero y representada en el mismo por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, bajo la dirección del Letrado D. Manuel de la Cuesta, contra la Administración, y en su nombre contra el Sr. Abogado del Estado, sobre revocación del fallo del Tribunal económico-administrativo de la provincia, fecha 25 de abril de 1931, y

Resultando: Que por consecuencia de la visita que el día 5 de diciembre del año de 1930 giró la Inspección de Hacienda en Vadocondes a la Central Eléctrica de la Sociedad «García y Compañía», que levantó el acta del folio primero del expediente, en la que se hizo constar que si bien dicha Sociedad venía tributando desde 1929 a razón de 224 kilovatios, del examen de sus anotaciones resultaba un promedio de producción para luz de 332 a la hora en 1929, y de 474 en el 1930; y que invitado el Gerente D. Eduardo García a rectificar voluntariamente esta situación, formuló la siguiente declaración: «Conforme, pero solicita si es reglamentario que se le tengan en cuenta las pérdidas. Este consumo está tomado a base de los meses de noviembre», después de lo cual aparece girada una liquidación por la diferencia de producción de energía para alumbrado, importante 4.492'87 pesetas.

Resultando: Que notificada esta liquidación a la Sociedad de referencia, su Gerente se dirigió al se-

ñor Administrador de Rentas públicas de la provincia, para suplicar, por su escrito de 23 del mismo mes y año, que se declarase no haber lugar a la responsabilidad pecuniaria que trataba de exigirsele, y como tal pretensión fuese desestimada, acudió al Tribunal económico-administrativo, quien por su resolución de 25 de abril de 1931 desestimó a su vez la alzada por las dos siguientes consideraciones: primera, porque existiendo en el expediente un acta de invitación con la palabra «Conforme» que constituye una declaración de alta a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 23 de septiembre de 1927, declaración firmada por el recurrente, que da validez al acto y le obliga a éste, no cabe duda que, conforme a la disposición citada, no es susceptible de impugnación por quien en forma tan solemne y explícita prestó su conformidad; y segunda, porque solicitando el reclamante en el acta que se tengan en cuenta las pérdidas, sin que se consignase si era continua o alterna la corriente, de lo que depende la cuantía de la deducción, no se podía llevar a cabo, constituyendo una aceptación prematura a la omisión que pudiera existir.

Resultando: Que contra tal resolución se interpuso por la Sociedad García y Compañía en tiempo y forma recurso contencioso administrativo que se tuvo por iniciado, y anunciada su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido el expediente, dicha Sociedad, con la representación y defensa ya citadas, formalizó la demanda, en la que exponiendo más extensamente cuantos hechos quedan expuestos, y glosando y comentando las Reales órdenes de 6 de mayo de 1906 y 23 de septiembre de 1927, en relación ésta con la primera de aquéllas consideraciones empleadas por el Tribunal Económico-Administrativo, y aquélla con la segunda, e invocando la nota tercera, número segundo, clase once, tarifa tercera, de la contribución industrial, suplicó, la revocación del acuerdo impugnado y la nulidad del acta de 5 de diciembre de 1930 y la de la subsiguiente liquidación.

Resultando: que el Sr. Abogado del Estado, en su contestación, reconociendo la certeza de que la Central Eléctrica de la Sociedad recurrente está sita en Vadocondes, y que en el acta levantada por la Ins-

pección en 5 de diciembre citado, consta que la Sociedad García y Compañía no es reincidente, y la conformidad suscrita por el Gerente D. Eduardo García, con la adición que no puede estimarse como la demanda pretende, solicitó por el contrario la confirmación del fallo recurrido con la absolución de la Administración, previa invocación también de las mismas Reales Ordenes citadas por el recurrente.

Resultando: que formado el extracto, se puso de manifiesto a las partes por el término y a los efectos del artículo 59 de la Ley de esta jurisdicción, y como éstas no solicitaran modificación alguna, una vez instruido el Magistrado Ponente, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló la vista para el día 25 de junio próximo pasado, en el que tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado Director de la parte recurrente y del Sr. Abogado del Estado.

Siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Vistas las Reales ordenes de 6 de mayo de 1904 y 23 de septiembre de 1927, el Real Decreto de 11 de mayo de 1926, estableciendo las bases para la contribución industrial, de comercio y profesiones y el Decreto de 29 de abril de 1931.

Considerando: Que la primera cuestión que surge a la resolución del problema sometido a conocimiento del Tribunal por el presente recurso, dados los fundamentos del fallo impugnado y los términos en que aparece deducida la demanda contenciosa, es la de determinar la eficacia y transcendencia que cabe asignar al acta de invitación, fecha 5 de diciembre de 1930, levantada por la Inspección de Hacienda y suscrita por el Gerente de la Sociedad García y Compañía, como resultado de la visita que aquél giró a la Central Eléctrica de ésta de Vadocondes, ya que, de una parte la Administración la considera inatacable dada la expresa conformidad que contiene, y de la otra, el recurrente la juzga perfectamente combatible, puesto que la conformidad de que se pretende rodearla es tan ilusoria que en vez de significar un acto de aquiescencia a lo que en ella se hace constar resulta de completa y absoluta oposición.

Considerando: que tanto la letra como el espíritu del texto de la Real Orden de 23 de septiembre de 1927 exigen, para que la virtualidad y eficacia de un acta de invitación auto-

rizada con la conformidad del contribuyente pueda considerarse como un parte de alta, que esa conformidad refleje específicamente la aceptación total e íntegra del requerimiento que el funcionario hace en el momento de la inspección por el resultado que ésta ofrezca, es decir que necesaria e indiscutiblemente ha de ser tan pura, tan categórica y tan solemne que el supuesto legal que de ella se deriva quede absoluta y terminantemente justificado, con lo que también lo quedarían las consecuencias lógicas que de tal aceptación se desprendan dentro del orden tributario, lo que no ocurrirá ciertamente cuando la conformidad prestada se hace depender por concretas manifestaciones del cumplimiento de preceptos reglamentarios que de manera fatal e inexorable deben alterar la cuota contributiva o la liquidación que consecutivamente se practique, y como el acta de invitación que se analiza y discute, y en donde el Inspector hace constar un aumento de producción de energía eléctrica, para el alumbrado, en la fábrica o central de la Sociedad recurrente, no fué aceptada de aquella manera pura y simple, sino mediante ciertas y determinadas condiciones relacionadas con la preceptiva rebaja de las pérdidas y con la forma de haberse obtenido el promedio de dicha producción, es inconcuso que de ella no pueden deducirse las consecuencias obligatorias que la Administración alega para calificarla de inatacable, y casi, pasada en autoridad de cosa juzgada, por imperio del principio doctrinal de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, antes al contrario, al no estimar o acoger la Administración aquellas reservas a que la Sociedad García y Compañía condicionó su conformidad, la hacen perfectamente combatible y hasta prosperable, con tanta mayor razón o motivo, cuanto que además, estos preceptos fiscales solo caben ser interpretados no extensiva sino restrictivamente.

Considerando: En efecto que, aunque la necesidad de concretar las pérdidas de transmisión es evidente y palmaria, a tenor de la nota tercera, número segundo, clase once, tarifa tercera del Real decreto de 11 de mayo de 1926, declarado subsistente por Decreto de 29 de abril de 1931, con el fin de establecer la producción de electricidad para el alumbrado, como la cantidad diferencial resultante entre la total de la

fábrica y la destinada a fuerza motriz, incrementada esta última con cantidades variables u oscilantes según la clase de corriente, y tal regla no fué observada por la Administración al practicar la liquidación consecutiva a la visita girada a la Central de la Sociedad recurrente, ni tal omisión puede ser achacable a dicha entidad, ni menos interpretarse como una aceptación prematura al defecto que por tal motivo pudiera existir en la liquidación: primero, porque la Real orden de 6 de mayo de 1904 no impone al contribuyente la obligación de consignar en las actas de visita la calidad de la corriente que utiliza, ni racionalmente podía exigírsela, ya que el Inspector es el llamado a hacer toda clase de observaciones y practicar cuantos exámenes necesite de los partes mensuales de producción y de los aparatos existentes en la central y a quien como representante o delegado de la Administración incumbe, con la diligencia más exquisita, hacer minuciosas comprobaciones para evitar a su mandataria el perjuicio que pudiera resultarle por consecuencias de declaraciones de contribuyentes poco escrupulosos, y, segundo, porque la solicitud expresa de la Sociedad, tantas veces citada, García y Compañía, de que se tuvieran en cuenta las pérdidas si ello era reglamentario, no equivale gramatical ni jurídicamente a la aceptación prematura de posibles omisiones u errores, no solo independientes por completo y en absoluto de su voluntad, sino derivados de conductas ajenas que aunque en este caso deban considerarse como involuntarias, quizás en alguno pudieran calificarse intencionadas.

Considerando: Que tal omisión, unida a la expresada en el segundo considerando, y a la no menos significada y transcendental, de haberse elegido para establecer o deducir el promedio de producción de energía eléctrica en la central de la Sociedad recurrente, durante los años de 1929 y 1930, los meses de noviembre de cada uno, que son uno de los más cortos y por consiguiente en los que el consumo del fluido es mucho mayor, y de haberse practicado la visita y subsiguiente liquidación antes de terminar el último de ellos, cuando la base reguladora debe ser la producción media diaria apreciada por la total general del año y su fijación tiene que hacerse con relación a la anterior durante el mes de enero de

cada uno, conforme establecen y determinan los artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 6 de mayo de 1904, constituyen otras tantas irregularidades, tan importantes que, por las infracciones procesales que determinan, inciden en el vicio de nulidad a que se aspira por el recurso, en cuya virtud, accediendo a él y con revocación del fallo recurrido, debe declararse la nulidad del acta levantada por la Inspección de Hacienda, con fecha 5 de diciembre de 1930, y la de la liquidación practicada como consecuencia de ella el 13 del mismo mes y año, sin perjuicio del resultado que puedan ofrecer en lo sucesivo las visitas de inspección que la Hacienda acuerde girar a la misma central y sin méritos para hacer una expresa y especial sobre las costas causadas,

Fallamos: Que estimando el recurso contencioso - administrativo promovido por la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «García y Compañía», contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, fecha 25 de abril de 1931, por el que se desestimaba a dicha entidad una reclamación que había deducido contra la Administración de Rentas Públicas, y con revocación completa del mencionado fallo, debemos declarar y declaramos la nulidad del acta levantada por la Inspección de Hacienda en 5 de diciembre de 1930, como consecuencia o resultado de la visita de inspección girada el mismo día a la Central Eléctrica de repetida Sociedad en Vadocondes, y consecutivamente la de la liquidación practicada el día 13 del mismo mes y año, sin perjuicio del resultado que puedan ofrecer en lo sucesivo las visitas de inspección que la Hacienda acuerde girar a la misma Central y sin hacer declaración expresa sobre las costas de este recurso; a su tiempo, devuélvase el expediente administrativo al Tribunal Económico-Administrativo, con certificación de la presente resolución para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Alfredo Alvarez Sancha, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando au-

diencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.

Burgos 8 de julio de 1932. = Ante mí, F. Javier Tornos. = Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 8 de agosto de 1932. = F. Javier Tornos.

Condado de Treviño.

Por ignorado paradero, se cita a D. Luis Gómez, a fin de que a las dos de la tarde del día 26 del corriente, comparezca en este Juzgado a celebrar juicio de faltas por daños causados el 4 del corriente en la barrera de paso a nivel de Pangua por el automóvil que conducía, apercibido que de no comparecer le parará perjuicio.

Treviño 8 de agosto de 1932. = El Juez municipal, Quirino Garay. = El Secretario, Victor López.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA

Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente anuncio a los que en el mes de septiembre próximo aspiren a dar validez académica en este Instituto a los estudios que se cursan en el mismo, hechos por los interesados fuera del Establecimiento oficial.

2.º Dichos aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría, durante los días laborables de la segunda quincena del mes de agosto, de diez a una.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, caso de tener más de 14 años, así como si aquéllas careciesen de la firma de puño y letra de éste. Se dirigirán al señor Director del Instituto, expresando la naturaleza, edad y domicilio del interesado.

4.º La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos se hará por medio de certificaciones oficiales.

5.º Al entregar la instancia, presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de Burgos, provistos de su cédula personal,

que identificarán la persona y firma de aquél. El que lo haya sido en anterior convocatoria podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, a condición de que su instancia exprese el curso académico y mes en que lo efectuó.

6.º El pago de los derechos académicos correspondientes, o sea 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 10'50 pesetas en metálico y un timbre móvil por asignatura, lo efectuarán al tiempo de presentar dichas instancias, las cuales serán suscritas en pliegos de 1'50 pesetas, abonando además un timbre móvil de 25 céntimos para el recibo de la matrícula.

7.º Los aspirantes a cualquier clase de enseñanza en este Instituto se someterán a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen en ocasión de los mismos, de igual modo que los alumnos de enseñanza oficial.

Matrículas gratuitas.

Con arreglo a lo establecido por la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, se concederán en este Instituto matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos, en la forma que marca la Real orden de 1.º de marzo de 1921.

El número de alumnos que pueden obtener en este Instituto matrícula gratuita de enseñanza no oficial no excederá de 21.

Para obtener dicha matrícula, se considerará que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor a 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro, 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra.

Las referidas matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de este Instituto a los solicitantes que, justificando la pobreza, hayan obtenido en el curso anterior mayores calificaciones académicas. Si hubiera varios en condiciones iguales y no existieren matrículas suficientes para todos ellos, el Claustro someterá a los aspirantes que se encuentren en el caso expresado a un juicio de comparación. También serán sometidos a este juicio los alumnos de nuevo ingreso.

Los alumnos que aspiren a matrícula gratuita elevarán sus instancias al Sr. Director de este Centro

hasta el 25 de agosto, indicando en ellas las calificaciones obtenidas en el curso anterior y el Instituto donde se hubieren examinado.

A dichas instancias acompañarán documentos y certificaciones, títulos, etc., bastante para justificar que ellos o sus padres se encuentran comprendidos, por los haberes de cualquier origen que disfrutaron dentro de las prescripciones citadas de la Ley de Presupuestos. El claustro se reserva comprobar la exactitud de los documentos presentados o exigir otros.

La adjudicación de las matrículas se hará pública en el tablón de edictos. Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días, y la Junta de profesores resolverá sin ulterior recurso estas reclamaciones.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que disfruten de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o fundación benéfica.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumento de derechos si hubiera transcurrido el plazo y los solicitantes no tuvieran alcanzada la gratuita. Para obtener la ordinaria en este caso, se abrirá un plazo breve.

Examen de Ingreso.

Desde el día 16 de agosto, y en las horas de oficina ya indicadas, se admitirán en esta Secretaría las instancias de los que quieran verificar exámenes de ingreso en el próximo mes de septiembre.

Para verificar el examen de ingreso, es necesario acreditar previamente por medio de la oportuna partida de nacimiento que el interesado ha cumplido 10 años.

Dicha partida, legalizada si no estuviera expedida en esta provincia, se unirá a la instancia así como la cédula personal si el solicitante tuviera más de 14 años.

El ejercicio escrito del examen de ingreso consistirá: En escribir al dictado un párrafo del «Quijote» y las operaciones de Aritmética que el tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las siguientes materias: Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal, nociones generales de Geometría práctica, nociones generales de conocimientos útiles, naturaleza, ciencias, artes e industrias.

El ejercicio práctico se refiere a

las materias siguientes: Lectura y explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del «Quijote» y nociones de Geografía sobre el mapa.

Los derechos que señalan las disposiciones vigentes son: 5 pesetas por el examen, en papel de pagos al Estado y 2,50 pesetas en metálico por formación del expediente, que se abonará al presentar la instancia, más un timbre móvil de 25 céntimos para el recibo correspondiente.

Lo que de orden del Sr. Director, se anuncia para general conocimiento.

Burgos 10 de agosto de 1932. = El Secretario, Marcelino Cillero.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO

Examen-oposición de ingreso.

Los que deseen tomar parte en el examen-oposición de ingreso en el Magisterio, según el plan de 1931 (grado profesional), deberán hacer la correspondiente matrícula a partir del próximo día 15, entregando en la Secretaría de este Centro los siguientes documentos:

Instancia al Sr. Director de la Escuela, fe de nacimiento legalizada, certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa y título de Bachiller o Maestro de primera enseñanza con arreglo al plan de 1914. Abonarán en papel de pagos al Estado los mismos derechos que en el plan de 1914 se establecían para el examen de ingreso.

Burgos 12 de agosto de 1932. = El Secretario, Agustín García de Diego.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Acordado por la Comisión de Hacienda el realizar transferencias de crédito, de los capítulos 1.º, artículo 3.º, 6.º, artículo 1.º, 11, artículo 3.º y 13 artículo 3.º del presupuesto municipal ordinario vigente, para reforzar por valor de 4.575 pesetas, diversos artículos y conceptos de los capítulos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 12 y 13 del mismo presupuesto, se halla de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Medina de Pomar 8 de agosto de 1932. = El Alcalde, A. López.